

LA ACTIVIDAD DEL ABOGADO COMO PERITO INVENTARIADOR
TASADOR Y PARTIDOR

Por Josefina Borraccio¹

Resumen: El trabajo es un artículo descriptivo que trata acerca de las actividades que realiza el abogado en el ámbito del proceso sucesorio como perito inventariador, tasador y partidor. El abogado desempeña un papel crucial en el proceso de partición judicial ya que gestiona y resuelve cuestiones propias de la materia jurídica y formula cuestiones vinculadas a bienes y propiedades que integran el acervo hereditario. Se trata de cuestiones procedimentales que se llevan a cabo en el ámbito del Proceso sucesorio.

Palabras claves: designación en sede judicial, abogado experto, acervo hereditario, inventario, hijuelas

Abstract

The paper is a descriptive article that deals with the activities carried out by the lawyer in the field of probate proceedings as inventory expert, appraiser, and partitioner. The lawyer plays a crucial role in the judicial partition process, as they manage and resolve matters related to legal issues and raise questions concerning the assets and properties that make up the hereditary estate. These are procedural matters carried out within the scope of the probate process.

Keywords: Keywords: appointment in court, expert lawyer, hereditary estate, inventory, lots.

¹ Abogada (UNC). Diplomada en Ética Judicial (UNC). Diplomada en Recursos (UBP). Secretaria del Instituto de Derecho Privado de la Facultad de Derecho y Cs. Sociales (UCC). Funcionaria Judicial de la Provincia de Córdoba.



Artículo publicado bajo Licencia Creative Commons Atribución-No Comercial-Sin Derivar.

© Universidad Católica de Córdoba

DOI: [https://doi.org/10.22529/fd.2024\(7\)09](https://doi.org/10.22529/fd.2024(7)09)

1. GENERALIDADES

La designación del perito en sede judicial puede obedecer a tres razones:

- 1) La inexistencia de unanimidad de todos los copartícipes respecto a la composición del acervo sucesorio, su valuación o el modo de dividirlo. En materia de partición hereditaria no se puede imponer la posición mayoritaria.
- 2) La existencia de un tercero con interés legítimo (acreedores del causante o acreedores del heredero) que se opone a la partición privada.
- 3) El hecho de que alguno de los copartícipes sea incapaz, tenga capacidad restringida o esté ausente.

2. INVENTARIO Y AVALÚO

a. NOMBRAMIENTO DEL PERITO

Nuestra ley adjetiva establece que el nombramiento del perito debe ser realizado en una audiencia, la que puede ser solicitada por cualquiera de las partes interesadas.

El perito puede ser nombrado de común acuerdo por las partes legítimas que asistan a la audiencia. En caso que los concurrentes no acuerden en una persona la designación, es el tribunal el que realiza el nombramiento.

Nuestro Código de procedimiento no dice nada respecto a la posibilidad de que los herederos designen más de un perito. Pero el régimen general de la prueba pericial en el art. 261 CPCC (aplicable por analogía) señala que el tribunal nombrara un perito, salvo que considere indispensable que sean más. Por ello, es posible que las partes de común acuerdo designen más de un perito cuando así lo justifique la complejidad de la labor, buscando un dictamen integrado con una sola opinión. También es posible que se designen varios peritos designados de común acuerdo, pero representando cada uno de ellos a cada una de las partes interesadas.

En caso de designarse más de uno se busca que sea número impar para poder resolver de manera adecuada las disidencias.

b. CARACTERÍSTICAS DEL PERITO INVENTARIADOR Y TASADOR

El perito debe ser abogado, tal como lo señala el art. 100 del CPCC. En este sentido se justifica que sea abogado de la matrícula ya que los actos de naturaleza particionaria son cuestiones jurídicas y el abogado es el profesional preparado para tratar estas cuestiones.

c. RECUSACIÓN

Los peritos pueden ser recusados por las mismas causas para impugnar la designación de los jueces, previstas en el art. 17 del CPCC.

El escrito de recusación debe interponerse dentro de los tres días hábiles de haberse designado el perito, y debe expresar los motivos de la recusación y la prueba que acredita los extremos invocados. En caso que el perito haya sido designado de común

acuerdo entre los herederos, las causas de recusación deben ser posteriores a su designación. El Art 273 CPCC establece que, si la causa de la recusación es contradicha, el tribunal fijará una audiencia en la que hará comparecer a las partes, con las pruebas y fallará sumariamente. Esta resolución es irrecusable.

d. ACEPTACIÓN DEL CARGO

El perito debe aceptar el cargo bajo juramento y fijar domicilio a través de un acta, dentro de los tres días de notificado su nombramiento.

En ese mismo momento o dentro de los diez días de aceptado el cargo deberá indicar lugar, día y hora que dará comienzo a las tareas periciales. Del inicio de tareas periciales debe notificarse a todas las partes intervinientes.

El inicio de las tareas puede hacerse en presencia de alguno de los bienes a peritar, pero también puede tener lugar en los estrados del tribunal, sirviendo como una primera reunión de trabajo en la que el perito puede requerir a los interesados la información necesaria para desarrollar su labor.

De acuerdo a la ley, la realización de las tareas por parte del perito no puede ir más allá de los doce días siguientes a la notificación a las partes del inicio de tareas, bajo sanción de remoción. Es usual que en la práctica este plazo se incumpla, pero lo razonable es que el perito intente respetarlo y, de ser imposible, brinde ante el tribunal razones fundadas y solicite su prórroga.

SI bien el art 673 del CPCC último párrafo señala que las operaciones deben llevarse a cabo ante el actuario, oficial de justicia o juez de paz, en la práctica es suficiente la sola intervención de los peritos designados, ya que se trata de tareas técnicas periciales en las cuales la intervención del funcionario público resulta irrelevante y hasta a veces materialmente imposible.

e. REALIZACIÓN DEL INVENTARIO

El inventario es la labor pericial que consiste en determinar con claridad y precisión los créditos y las deudas que componen el acervo hereditario de tal manera que surja con claridad el saldo a partir. Conforme el art. 674 del CPCC, deberá formularse respetando el siguiente orden:

- 1- Dinero
- 2- Efectos públicos
- 3- Alhajas
- 4- Semovientes
- 5- Muebles
- 6- Inmuebles
- 7- Derechos y Acciones

f. VALUACIÓN DE BIENES

Una vez realizado el inventario, se debe proceder a darles a los bienes un determinado valor en dinero, de manera de permitir la conformación de lotes a los fines de la partición. Usualmente la tasación se realiza en el mismo inventario, consignando los bienes incluidos y su valor.

Para la tasación corresponde tomar los valores reales de los bienes, al momento de realizar la tasación. Así, el art. 2343 del CCC dispone que el valor de los bienes se deba fijar a la época más próxima posible al acto de participación.

g. PLAZO PARA PRESENTAR EL INVENTARIO Y VALUACIÓN

En la práctica judicial el inventario y avalúo se presentan de manera simultánea ante el tribunal interviniente.

La ley no fija un plazo para la confección del inventario, pero dispone que una vez finalizado el inventario y dentro de los quince días contados desde su finalización, el perito debe presentarlo al tribunal conjuntamente con la tasación de los bienes que integran el acervo hereditario. Este plazo es prorrogable por quince días más, siempre que el perito justifique los motivos de la ampliación del plazo. La no presentación del inventario y avalúo en tiempo y forma es causal de remoción del perito.

h. EXAMEN DEL INVENTARIO Y AVALÚO

Una vez concluido el inventario y el avalúo (y la partición, en caso de que se opte por realizar todas las tareas simultáneamente) se presentará al tribunal el informe formulado, el que se pondrá a disposición de las partes en la oficina por un plazo de cinco a diez días para que pueda examinarse la labor realizada por el perito designado. La cantidad de días que el tribunal establece para que el informe pueda ser verificado, dependerá de su complejidad.

Se trata de un plazo fatal que fenece por el mero transcurso del tiempo (art.50 CPCC): vencido sin que exista oposición, el tribunal aprobará las operaciones sin más trámite y sin recurso alguno.

i. OBSERVACIONES AL INVENTARIO (art.680 CPCC)

En caso que existieren reclamaciones entre los herederos o entre éstos y terceras personas, sobre la inclusión (planteando que se ha omitido incluir algún bien que forma parte del acervo) o exclusión de los bienes que integran el inventario (planteando que se han inventariado bienes que no integran el acervo hereditario), el trámite será declarativo (art. 418 inc.1 CPCC) y se sustanciará por cuerda separada por tratarse de un incidente no suspensivo.

En caso en que el incidente se sustancie no solo deberá notificarse al perito inventariador interviniente y todos los que participan del proceso sucesorio, ya que no puede existir un inventario válido para unos y nulo para otros.

j. INCIDENTE DE OPOSICION SOBRE EL AVALÚO (ART. 681 CPCC)

En caso que la incidencia versará sobre el valor que el perito le ha asignado a los bienes por ser incorrecto o inexacto, cualquiera de los interesados (herederos y cesionarios) podrá deducir incidente que tramitará como juicio abreviado. En el incidente serán parte no sólo los herederos y cesionarios sino también el perito designado.

2. PARTICIÓN JUDICIAL

a. NOCIÓN

La partición es la división de los bienes que componen la herencia entre los coherederos y copartícipes del proceso sucesorio.

Existen dos momentos en los que puede llevarse a cabo la partición en el proceso sucesorio: 1) Primero se realiza el inventario y avalúo. Una vez aprobados se trabaja en la partición. 2) Formular inventario, avalúo y partición en el mismo informe. Esta es la manera más práctica y eficiente cuando los bienes que integran el acervo son pocos.

El efecto fundamental de la partición es que con ella culmina la indivisión hereditaria (art. 2363 CCCN), adjudicando los bienes del patrimonio relicito a los herederos y poniendo fin al proceso sucesorio.

Tiene además efecto declarativo porque no transfiere ni constituir derechos, sino que reconoce la existencia de un derecho adquirido por el llamamiento y la aceptación de la herencia.

b. PERITO PARTIDOR

La partición debe realizarse por uno o varios peritos designados al efecto. En caso que no haya unanimidad entre los copartícipes respecto de la designación del perito partidor, el nombramiento debe ser realizado por el juez.

La designación recae en un abogado de la matrícula, conforme la nómina que suministra el Colegio de Abogados de la circunscripción en la cual tiene sede el tribunal.

Es común que las tareas de inventario, avalúo y partición sean llevadas a cabo por el mismo perito. Pero también puede suceder que el inventario y avalúo sean realizados por un perito y luego deba nombrarse un perito partidor diferente.

c. SUJETOS LEGITIMADOS PARA SOLICITAR LA PARTICIÓN

Están legitimados para pedir la participación los herederos, cesionarios, acreedores de los herederos, legatarios o beneficiarios de cargos y albacea.

d. PRINCIPIOS QUE RIGEN

1) PARTICIÓN EN ESPECIE: Este principio importa que los bienes que integran el acervo hereditario deben ser distribuidos entre los copartícipes, como regla, en especie. En caso que los bienes puedan distribuirse en especie, nadie podrá pedir la venta. La regla de partición en especie es de carácter relativo ya que puede ser dejada de lado si la división es material o jurídicamente imposible.

2) DIVISIÓN ANTIECONÓMICA: En caso que la división en especie resulta antieconómica para las partes, en cuyo caso podrán licitarse o adjudicarse bienes a algunos herederos o copartícipes y compensar en dinero a otros.

e. FIJACION DE AUDIENCIA PARA OÍR A LOS INTERESADOS (ART.685 CPCC)

Para formular las adjudicaciones a los copartícipes, debe fijarse una audiencia en la que el perito partidor tomará contacto directo con los interesados a fin de obrar de conformidad con ellos en todo lo que estén de acuerdo o de conciliar en lo posible sus

pretensiones.

f. EXAMEN Y APROBACIÓN DE LA PARTICIÓN (ARTS. 686 Y 687 CPCC)

Una vez concluida la tarea de partición, el perito partidor presentará el informe al tribunal, quien lo pondrá a la oficina por un plazo de cinco a diez días fatales -atento la complejidad del informe-, para que pueda ser examinado por los interesados. Una vez transcurrido el término sin que se hubiese deducido oposición, se aprobará la operación sin recurso alguno.

g. OPOSICIÓN A LA OPERACIÓN PARTICIONARIA (ARTS. 688 y 689 CPCC)

En caso que se deduzca oposición a la tarea de partición formulada por el perito dentro del plazo de ley, el tribunal fijará una audiencia en donde se buscará acordar con los interesados sobre las operaciones impugnadas.

En caso que no se llegue a un acuerdo, los autos pasarán a los opositores por seis días, sustanciándose la oposición por el trámite de juicio abreviado.